



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 053-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA Nro. 053-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2025, a las 17h49.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0103-M de 18 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el asunto: *"Certificación de Pleno Jurisdiccional causa Nro. 053-2025-TCE"*¹.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0145-0 de 18 de febrero de 2025, dirigido al juez suplente, abogado Richard Honorio González Dávila, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral².
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0146-0 de 18 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal³.
- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 05 de febrero de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia suscrita por la señora Silvia María Caicedo Briones en contra de las siguientes personas: Daniel Roy Gilchrist Noboa Azin, presidente de la República del Ecuador; Cynthia Natalie Gellibert Mora, secretaria nacional de la Administración Pública, Sariha Belén Moya Angulo, secretaria nacional de Planificación y Stalin Santiago Andino González, secretario general jurídico de la Presidencia, por el presunto cometimiento de una infracción electoral de violencia política de género

¹ Fs. 54-55.

² Fs. 56.

³ Fs. 58.



tipificada en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴.

2. El 05 de febrero de 2025, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo. A la causa se le asignó el Nro. **053-2025-TCE**⁵.
3. El 07 de febrero de 2025, el juez de instancia dictó auto de sustanciación a través del cual dispuso a la denunciante que aclare y complete la denuncia⁶.
4. El 09 de febrero de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito de la señora Silvia María Caicedo Briones, mediante el cual interpuso incidente de recusación en contra del juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo⁷.
5. El 10 de febrero de 2025, el juez *a quo* mediante auto: **i)** se dio por notificado con la recusación; **ii)** suspendió el plazo de sustanciación de la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación; y, **iii)** dispuso remitir el expediente de la causa Nro. 053-2025-TCE a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral⁸.
6. El 11 de febrero de 2025, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la ponencia del incidente de recusación en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal⁹.
7. El 13 de febrero de 2025, el juez ponente, doctor Fernando Muñoz Benítez, dictó auto de sustanciación¹⁰.
8. El 13 de febrero de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado en la misma fecha¹¹.
9. El 17 de febrero de 2025, el juez ponente de la recusación mediante Memorando Nro. TCE-FM-2025-0046-M solicitó al secretario general de este Tribunal que emita una certificación dentro de la causa Nro. 053-2025-TCE¹².
10. El 17 de febrero de 2025, a través del memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0095-M, el secretario general de este Tribunal, certificó que desde el 10 de febrero de 2025 hasta las 19h00 del día 17 de febrero de 2025, no ingresó dentro de la presente causa algún escrito en forma física o electrónica por parte del juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo¹³.

⁴ Fs. 1-13.

⁵ Fs. 15-17.

⁶ Fs. 19-20.

⁷ Fs. 24-27.

⁸ Fs. 29-30.

⁹ Fs. 37-39.

¹⁰ Fs. 40-40 vuelta.

¹¹ Véase al respecto Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0081-M y Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0109-O. (Fs. 44-44 vuelta/ Fs. 45-45 vuelta).

¹² Fs. 47.

¹³ Fs. 48.



11. El 18 de febrero de 2025, mediante auto de sustanciación el doctor Fernando Muñoz Benítez, entre otros, dispuso al secretario general de este Tribunal que: **i)** actualice la certificación respecto a la integración del Pleno Jurisdiccional y los convoque para integrar el pleno que conocerá el incidente de recusación; y, **ii)** remita el expediente de la presente causa en formato digital a los jueces para su análisis y revisión¹⁴.

II. Jurisdicción

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de recusación en atención a lo dispuesto en los artículos 70, numeral 1 y 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP); y, artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

III. Legitimación activa

13. La señora Silvia María Caicedo Briones es parte procesal en la presente causa, en calidad de denunciante y por tanto cuenta con legitimación activa para presentar la recusación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 del RTTCE¹⁵.

IV. Oportunidad

14. De la revisión del expediente se observa que mediante auto dictado el 07 de febrero de 2025, el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, dispuso a la denunciante que aclare y complete su denuncia. El referido auto fue notificado en la misma fecha a la parte denunciante, conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora de ese despacho¹⁶.
15. El 09 de febrero de 2025 la señora Silvia María Caicedo Briones, interpuso un incidente de recusación en contra del juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo¹⁷.
16. Según el artículo 61 del RTTCE “[l]as partes procesales podrán presentar la petición de recusación, **desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal**; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.”. (El énfasis no corresponde al texto original)

¹⁴ Fs. 49-50.

¹⁵ Véase artículo 55 del RTTCE: “La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo. (...)”.

¹⁶ Fs. 22.

¹⁷ Véase escrito de recusación a fojas 24 a 27.



17. Por lo expuesto, se determina que la petición de recusación fue presentada oportunamente, dentro del tiempo previsto en el artículo 61 del RTTCE.

V. Contenido del incidente de recusación

18. La señora Silvia María Caicedo Briones interpuso el incidente de recusación en la **causa Nro. 053-2025-TCE** bajo los siguientes argumentos **i)** que existe parcialidad y conflicto de intereses hacia los denunciados por parte del juez Guillermo Ortega Caicedo ya que es pública y notoria la designación en un puesto de confianza de la pareja sentimental del juez recusado por parte de uno de los ciudadanos denunciados en la causa principal; y **ii)** que al no existir un acto o una resolución anteriormente emitida, presenta el correspondiente texto íntegro de la denuncia para que sea resuelta por los miembros del Tribunal Contencioso Electoral.
19. Requiere auxilio contencioso electoral de acceso a la prueba y como petición solicita a este Tribunal que *“se recuse al señor Juez Electoral, Guillermo Ortega Caicedo, respecto a la causa Nro. 053-2025-TCE y así mismo solicito se revoquen todas las acciones generadas por el Juez Recusado (...)”*.

VI. Sobre la contestación del juez recusado

20. De la revisión del expediente se observa que el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo no dio contestación a la recusación, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se entiende como negativa de la recusación propuesta en su contra.

VII. Análisis

21. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal k) dentro del derecho a la defensa contempla como garantía que toda persona debe: *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)”*.
22. Este Tribunal en forma reiterada ha sido enfático en señalar que la garantía relativa a la imparcialidad asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.
23. En cuanto a la imparcialidad de los juzgadores, la Corte Constitucional del Ecuador¹⁸ ha señalado que: *“la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el*

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN.



propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación.”.

24. Ahora bien, respecto a la recusación en materia contencioso electoral se establece en el artículo 55 del RTTCE que: “[l]a recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo”.
25. En el presente caso, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde verificar si el juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo, debe ser apartado del conocimiento y resolución de la causa Nro. 053-2025-TCE, originada en una denuncia presentada por la ahora recusante en contra de varias personas, por el presunto cometimiento de una infracción electoral de violencia política de género.
26. De la revisión íntegra del escrito de recusación, se verifica que la señora Silvia María Caicedo Briones, no identifica en forma específica alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni explica cómo el hecho que sostiene como motivo de recusación “*la presunta designación en un puesto de confianza*” de una persona presuntamente allegada al juez de instancia, se subsume a ellas; en consecuencia, su fundamentación es genérica, ante lo cual, este órgano de justicia no puede suplir la falta de acuciosidad de la recusante y de su defensora técnica para revisar la normativa electoral vigente y aplicable para este tipo de causas.
27. Por todo lo expuesto no se ha logrado demostrar que exista fundamento para la separación del juez que fue debidamente asignado por sorteo para conocer la causa principal.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar la recusación presentada por la señora Silvia María Caicedo Briones, en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Incorporar al expediente de la causa Nro. 053-2025-TCE el original de la presente resolución.

TERCERO.- Devolver a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la presente causa al juez de instancia para que continúe con su tramitación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución:



4.1. A la señora Silvia María Caicedo Briones y a su abogada patrocinadora, en las direcciones electrónicas: veeduria.ec.ciudadana@gmail.com, silviacaicedo1@hotmail.com y marianamacias19@gmail.com.

4.2. Al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su despacho ubicado en esta institución; así como, en la dirección electrónica: guillermo.ortega@tce.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez (Voto Salvado)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Abg. Richard González Dávila, **Juez**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2025.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
SB



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 053-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece en su parte pertinente, como garantía básica del debido proceso: *“(…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.*
2. El referido artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7, literal k) reconoce el derecho de toda persona a la defensa, la misma que incluye, entre otras, la garantía básica de que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *(…) “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.*
3. Conforme lo ha interpretado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la sentencia dictada dentro de la causa No. 9-17-CN/19¹:

“La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas. En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra (Párr. 19 y 20).”

4. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, indica en su parte pertinente:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, causa No. 9-17-CN/19 de 09 de julio de 2019



"Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal."

5. De lo antes expuesto, se colige que la denunciante, ha interpuesto la recusación dentro de los plazos establecidos por la ley para la presentación del mismo, por lo cual se cumple con el principio de oportunidad.
6. Se evidencia también que en el escrito de interposición del incidente de recusación, no se especifica la causal, por la cual este Tribunal, debe analizar los hechos, que ha afirmado la recusante, por lo que este Órgano de Justicia Electoral, no puede adecuar las afirmaciones de la recusante, si no se enuncia la causal que establece el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y tampoco se presentan los medios de prueba idóneos.
7. En la presente causa, el hecho alegado por la recusante, no posee sustento con medios probatorios, por lo que no se llega a determinar que dichos hechos sean ciertos y veraces, por lo que se recuerda a la señora Silvia María Caicedo Briones, así como a su abogada patrocinadora, que los medios probatorios deben conducir al juez al convencimiento de los hechos alegados por la recusante, ya que en caso de ausencia de elementos no pueden ser suplidos por el juzgador.
8. En consecuencia, resulta improcedente la recusación planteada, toda vez que no se ha demostrado la afirmación sobre los hechos enunciados, ni tampoco se ha logrado identificar la o las causales que podrían afectar a la imparcialidad del magíster Guillermo Ortega Caicedo.
9. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO: Rechazar el incidente de recusación presentado por señora Silvia María Caicedo Briones, en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal. " F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SB

